

**EXPEDIENTE CONTRATO DE CONCESIÓN No. FBIL-03
CIERRE ADMINISTRATIVO No. 000173**

Bogotá D.C, 30/12/2025

REFERENCIA: CONTRATO DE CONCESIÓN No. FBIL-03
TITULAR: CARLOS ALFREDO IGUARAN HERNÁNDEZ
MINERAL: METALES PRECIOSOS
ÁREA DEL TÍTULO: 990 HECTÁREAS (HAS)
DEPARTAMENTO: LA GUAJIRA
MUNICIPIO: RIOHACHA
FECHA DE RMN: 07 DE JUNIO DE 1994
ETAPA CONTRACTUAL: TERMINADO POR FALLECIMIENTO DEL TITULAR.

1. CONSIDERACIONES:

1.1 Que en atención a lo dispuesto por el artículo 317 de la Ley 685 de 2001, el Gobierno nacional creó la Agencia Nacional de Minería mediante el Decreto Ley 4134 de 2011, encargándole la función de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado y promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros.

1.2 Que a través del artículo 6 numeral 6.1 de la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 de la ANM, le fue delegada a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, la función de suscribir los actos administrativos que declaran la terminación y liquidación de los títulos mineros.

1.3 Que en atención a la integralidad de la liquidación, en el memorando 20183000263933 de 13 de abril de 2018, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, consideró:

“(…) frente a la posibilidad de liquidar unilateralmente los contratos de concesión minera, fue advertido que como la liquidación unilateral de los contratos “implica una expresión unilateral de la administración con efectos vinculantes para el contratista, es indispensable que exista una autorización legal que permita el ejercicio de dicha potestad”. Por lo tanto, al no existir “una norma legal que otorgue la facultad de liquidar unilateralmente los contratos estatales, regidos por el derecho privado, no es posible que las partes la acuerden, con fundamento en el principio de la libre autonomía de la voluntad”. Para ello se sustenta en las reglas jurisprudenciales contenidas en la Sentencia del 20 de febrero de 2014 de la Subsección B de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

Por otra parte, también menciona la oficina que cuando habiendo pactado la obligación de efectuar la liquidación del contrato de concesión minera, sin establecer el plazo en el cual la misma se debe adelantar, se deberá tener como referente el término supletivo de 4 meses que establece el literal j) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA. Sin embargo, y en la

medida en que no resulta viable proceder con la liquidación unilateral del contrato de concesión minera, “la entidad contratante tendrá competencia para liquidar de mutuo acuerdo los contratos de concesión minera durante el plazo de 28 meses, contados a partir de la terminación de la relación contractual, teniendo en cuenta el termino supletivo de 4 meses y los 2 años del término de caducidad que dispone el CPACA.

(...)

Si el concesionario no comparece a la diligencia en la cual habría de ser suscrita el acta de liquidación de mutuo acuerdo o ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo siquiera parcial acerca de su contenido, la ANM (VSC) deberá acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa para que sea el juez natural del contrato quien efectúe el balance final de cuentas.

(...)

En aquellos contratos de concesión minera, que aunque debiendo efectuar su liquidación de acuerdo al pacto contractual, ello no haya sido posible hacerlo dentro de los 28 meses siguientes al acto que declaró su terminación, se procederá a agotar los numerales 1,2,3 para finalmente elaborar un documento de cierre administrativo del expediente el cual será remitido al archivo”

1.4 Que en Sentencia 01 de julio de 2025, con radicado No. 72021, .C.P. José Roberto Sáchica Méndez, se expuso que la liquidación es una actuación integral y compleja donde se realiza el corte de cuentas definitivo entre las partes, lo que implica una revisión exhaustiva de todos los aspectos del contrato, abarcando temas técnicos, ambientales, operativos, financieros, el cumplimiento de plazos, y otros compromisos contractuales.

1.5 Que, mediante Resolución No. 000760 del 05 de mayo de 1983, proferida en la Sección Legal de Minas del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, se otorgó al señor CARLOS ALFREDO IGUARÁN HERNÁNDEZ, la Licencia No. 9575, para la exploración técnica de METALES PRECIOSOS en veta y demás minerales concesibles, a excepción de radioactivos y carbón, en un área de 990 hectáreas (Ha), ubicada en jurisdicción del municipio de RIOHACHA, en el departamento de LA GUAJIRA. El citado acto administrativo fue inscrito en el Registro Minero Nacional - R.M.N., el día 28 de agosto de 1990.

1.6 Que, el día 18 de marzo de 1994, LA NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA y el señor CARLOS ALFREDO IGUARÁN HERNÁNDEZ, a través de su apoderado el señor ROBINSON GUETE NEIRA, suscribieron el **Contrato de Concesión No. 9575**, para la explotación y apropiación, de un yacimiento de METALES PRECIOSOS, con un volumen mínimo anual de explotación de 280.000 metros cúbicos (m³) de conglomerado aurífero, en un área de 985 HECTÁREAS (HAS), ubicada en jurisdicción del municipio de RIOHACHA, en el departamento de LA GUAJIRA, por un término de vigencia de TREINTA (30) AÑOS, contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional - R.M.N., la cual se hizo efectiva el 07 de junio de 1994.

1.7 Que, mediante Resolución No. 0045 del 29 de noviembre de 2001, proferida por la Empresa Nacional Minera Limitada “MINERCOL LTDA.”, se adoptó el nuevo sistema de

Registro Minero Nacional con el nuevo código para los títulos inscritos y los nuevos a inscribirse al momento de entrar en vigencia dicha providencia, en atención a ello, el código No. 90-01074-09575-03-00000-00, correspondiente al **Contrato de Concesión No. 9575**, cambió a: **FBIL-03**. Ahora bien, el citado acto administrativo, de acuerdo con lo estipulado en su Artículo 3°, comenzó a regir a partir de la fecha de su publicación, la cual se llevó a cabo el 10 de diciembre de 2001, a través del Diario Oficial No. 44.642, siendo inscrito en el Registro Minero Nacional - R.M.N., el día 20 de diciembre de 2001.

1.8 Que, el **Contrato de Concesión No. FBIL-03** con Código en el Registro Minero Nacional FBIL-03 fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 07 de junio de 1994, para una duración de treinta (30) años contados a partir de la fecha de su inscripción. En la minuta de **Contrato de Concesión No. FBIL-03** se definen los tiempos para cada etapa así:

“(…)

CUARTA. - Duración. La duración del presente contrato es de treinta (30) años contados a partir de su inscripción en el Registro Minero. Los trabajos de desarrollo y montaje, se realizarán dentro de los cuatro primeros años. El tiempo no utilizado en las obras y trabajos mencionados se agregará al periodo de explotación. Es entendido que finalizar el montaje, el interesado deberá presentar al Ministerio de Minas y Energía el informe correspondiente al mismo. (...)”.

1.9 Que, con fundamento en la muerte del señor CARLOS ALFREDO IGUARÁN HERNÁNDEZ quien actuaba en calidad de titular del **Contrato de Concesión No. FBIL-03** y en el artículo 111 del Código de Minas –Ley 685 de 2001, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería resolvió mediante Resolución VSC No. 000973 de 03 de septiembre de 2021:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión de Mediana Minería 9575-FBIL-03, otorgado al señor CARLOS ALFREDO IGUARÁN HERNÁNDEZ quien se identificaba con la Cédula de Ciudadanía No. 7.397.480, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Parágrafo. - Se recuerda a los herederos del señor CARLOS ALFREDO IGUARÁN HERNÁNDEZ y a quienes pueda interesar, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del contrato de concesión de mediana minería No. 9575-FBIL-03, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los metales preciosos explotados y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEGUNDO. - INFORMAR que frente a los requerimientos realizados mediante Resolución DSM No. 0058 el 04 de marzo de 2011 y autos PARV No. 0315 del 22 de octubre de 2012, PARV No. 0372 del 30 de julio de 2013, 0686 del 09 de julio de 2015, PARV No. 1085 del 16 de septiembre de 2015, no se procederá hacer efectiva la sanción inmersa en los

actos administrativos enunciados, por cuanto perdieron obligatoriedad de conformidad con el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: En cuanto a las obligaciones de los referidos autos que no impliquen requerimientos y declaración de obligaciones, las mismas continúan en firme. (...)

1.10 Contra la Resolución VSC No. 000973 de 03 de septiembre de 2021 se interpuso recurso de reposición el cual se resolvió por medio de la Resolución VSC No. 000423 de 13 de junio de 2022, que en su parte resolutive dispone:

(...)

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Resolución VSC No. 000973 del 03 de septiembre de 2021, mediante la cual se declaró la terminación del Contrato de Concesión de Mediana Minería 9575- FBIL-03, otorgado al señor CARLOS ALFREDO IGUARÁN HERNÁNDEZ quien se identificaba con la Cédula de Ciudadanía No. 7.397.480 dentro del Contrato de Concesión de Mediana Minería No. 9575-FBIL-03, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor JAIRO ANTONIO IGUARÁN ROCHA, en su tercero determinado con interés y demás interesados en el Contrato de Concesión de Mediana Minería No. 9575-FBIL-03, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-. (...)

Los citados actos administrativos quedaron ejecutoriados y en firme el día 10 de agosto de 2022 según Constancia Ejecutoria PARV-2024-CE-015 de 29 de febrero de 2024. Los citados actos administrativos se inscribieron en el Registro Minero Nacional el día 18 de marzo de 2024.

1.10 Aunado a lo expuesto, a través de la Resolución VSC No.000321 de 12 de julio de 2023, ejecutoriada y en firme el día 22 de agosto de 2023 según Constancia Ejecutoria No. 033 de 22 de agosto de 2023, se resuelve:

(...)

ARTÍCULO PRIMERO. - Corregir el encabezado, el artículo primero su parágrafo y el artículo cuarto de la Resolución VSC No 000973 del 03 de septiembre de 2021, la cual quedara de la siguiente forma, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN DE MEDIANA MINERÍA No. FBIL-03”***

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión de Mediana Minería FBIL-03, otorgado al señor CARLOS ALFREDO IGUARÁN HERNÁNDEZ quien se identificaba con la Cédula de Ciudadanía No. 7.397.480, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los herederos del señor CARLOS ALFREDO IGUARÁN HERNÁNDEZ y a quienes pueda interesar, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del contrato de concesión de mediana minería No. FBIL-03, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los metales preciosos explotados y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción del acta de liquidación del contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima primera del contrato de concesión FBIL-03 previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEGUNDO - Corregir el encabezado, la parte resolutive de la Resolución VSC No 000423 del 13 de junio de 2022, en su artículo primero y artículo segundo, la cual quedara de la siguiente forma, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000973 de 2020 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ LA TERMINACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE MEDIANA MINERÍA No. FBIL-03”

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución VSC No. 000973 del 03 de septiembre de 2021, mediante la cual se declaró la terminación del Contrato de Concesión de Mediana Minería FBIL-03, otorgado al señor CARLOS ALFREDO IGUARÁN HERNÁNDEZ quien se identificaba con la Cédula de Ciudadanía No. 7.397.480 dentro del Contrato de Concesión de Mediana Minería No. FBIL-03, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor JAIRO ANTONIO IGUARÁN ROCHA, en su tercero determinado con interés y demás interesados en el Contrato de Concesión de Mediana Minería No. FBIL-03, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.”

ARTÍCULO TERCERO - Los demás artículos de la Resolución VSC No 000973 del 03 de septiembre de 2021 y la Resolución VSC No 000423 del 13 de junio de 2022, permanecen vigentes e incólumes. (...).”

1.11 Una vez verificado el **Contrato de Concesión No. FBIL-03** y lo consagrado en el memorando radicado No. 20203000275113 del 11 de mayo de 2020, a la fecha han transcurrido más de veintiocho (28) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que declaró la terminación del referido título minero sin que el Grupo Zonal, Punto de

Atención Regional -PAR Valledupar haya obtenido la suscripción del acta de liquidación; sobre lo cual, se proceden a exponer las justificaciones de la siguiente manera:

Considerando que el señor CARLOS ALFREDO IGUARÁN HERNÁNDEZ falleció el día 12 de abril de 2013 (Q.D.E.P.) titular del Contrato de Concesión No. FBIL-03, de conformidad con el soporte documental allegado mediante radicado No. 20135000362802 del 18 de octubre de 2013 por apoderado especial dentro del título minero No. 9575 (FBIL-03) en el cual se anexó como documento de soporte, el Registro Civil de Defunción No. 06991257 de fecha 13 de abril de 2013, y teniendo en cuenta que, a la fecha de la Resolución VSC No. 000973 de 03 de septiembre de 2021 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE MEDIANA MINERÍA No. FBIL-03”*, se estableció que no existe documento por parte de ningún asignatario que pretenda ser subrogado en los derechos emanados del contrato de concesión o hayan pretendido hacer uso del Derecho de Preferencia consagrado en el inciso 3° del Artículo 13 del Decreto 2655 de 1988, previo cumplimiento de los requisitos señalados en el Decreto 136 de 1990. En consecuencia, no era posible la suscripción de un acta de liquidación bilateral toda vez que el titular falleció.

1.12 Que, con el fin de proceder al cierre administrativo del **Contrato de Concesión No. FBIL-03**, se cuenta con el Concepto Técnico R.A. PARV No. 017 de 17 de diciembre del 2025, Informe de interpretación de imágenes satelitales ópticas para la detección de actividades mineras en el título FBIL-03 (INFORME-IMG-000-790-11-12-2025) elaborado el 16 de diciembre de 2025 y se ha hecho una exhaustiva revisión del estado de cartera del título minero, que se anexa. Haciendo parte integral de este cierre, los siguientes documentos:

- **Informe de interpretación de imágenes satelitales ópticas para la detección de actividades mineras en el título FBIL-03 (INFORME-IMG-000-790-11-12-2025) elaborado el 16 de diciembre de 2025.**
- **Concepto Técnico R.A. PARV No. 017 de 17 de diciembre del 2025.**
- **Estado General de Cuenta por Título Minero.**

1.13 Que, en atención a la función de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado y promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros en el marco del Decreto Ley 4134 de 2011, y que para el año 2025 la Agencia Nacional de Minería -ANM- es la autoridad minera vigente de que trata el artículo 317 de la Ley 685 de 2001 y sin perjuicio de las acciones de mejora que requiere el procedimiento de liquidación de los contratos mineros, se procede a comprobar en este expediente:

2. RECIBO O VERIFICACIÓN FINAL DEL ÁREA OBJETO DE LA CONCESIÓN:

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el **Contrato de Concesión No. FBIL-03** la ANM procedió a realizar evaluación técnica de recibo de área a través del Informe de interpretación de imágenes satelitales ópticas para la detección de actividades mineras INFORME-IMG-000-790-11-12-2025 elaborado el 16 de diciembre de 2025, en el cual se concluyó lo siguiente:

“(...)

7 Conclusiones

Con base en la metodología desarrollada por el Equipo de Observación Geoespacial de la ANM, se aplicó dicha metodología a las imágenes de Planet capturadas entre Enero de 2017 y Marzo de 2024, complementando el proceso con imágenes de muy alta resolución espacial tomadas en Enero de 2017 y Marzo de 2024 para el área del título FBIL-03. Como resultado de esta evaluación, se concluye que durante el periodo analizado no se observan elementos que sugieren la presencia de actividades extractivas en la zona (...).”

3. EVALUACION DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO:

Por medio de Concepto Técnico R.A. PARV No. 017 de 17 de diciembre del 2025, se hizo evaluación de fiscalización integral del **Contrato de Concesión No. FBIL-03**, a través del cual se concluyó lo siguiente:

“(...)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. FBIL-03 de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 *Se informa al área jurídica que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico, no reposa dentro del Expediente Digital, el Sistema de Gestión Documental – SGD y el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería la Póliza Minero ambiental, la cual debió ser constituida por el termino de tres (3) años más, cabe resaltar que el contrato de concesión FBIL- 03 no cuenta con titular minero teniendo en cuenta el fallecimiento del señor CARLOS ALFREDO IGUARAN HERNANDEZ el cual registraba como único titular.*

3.2 *A la fecha de elaboración del presente Concepto técnico no se ha dado cumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto PARV No. 0372 del 30 de julio de 2013 (notificado por Estado Jurídico No. 047 de fecha 06 de agosto de 2013), referente a presente acto administrativo ejecutoriado y en firme mediante el cual se concede la licencia ambiental o tramite actualizado del mismo expedido por la autoridad ambiental correspondiente”. cabe resaltar que el contrato de concesión FBIL- 03 no cuenta con titular minero teniendo en cuenta el fallecimiento del señor CARLOS ALFREDO IGUARAN HERNANDEZ el cual registraba como único titular.*

3.3 *Se informa al área jurídica que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico, no reposa dentro del Expediente Digital, el Sistema de Gestión Documental – SGD y el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería los Formatos Básicos Mineros, que se citan a continuación: anual 2011; semestral y anual 2012; semestral y anual 2013; semestral y anual 2014; semestral y anual 2015; semestral y anual 2016; semestral y anual 2017; semestral y anual 2018; semestral y anual 2019; y anual 2020, obligaciones que se encuentran causadas a la fecha del presente Concepto Técnico, sin embargo, no podrán ser subsanadas por el titular minero, quien falleció el 12 de abril de 2013 y no existen asignatarios que hayan*

hecho uso del derecho de preferencia señalado en el inciso 3° del Artículo 13 del Decreto 2655 de 1988, para subrogarse de los derechos mineros y den cumplimiento a las mismas.

3.4 *Se informa al área jurídica que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico, no reposa dentro del Expediente Digital, el Sistema de Gestión Documental – SGD y el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería no reposan los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, de los periodos que se citan a continuación: IV trimestre del año 1998, I, II, III y IV trimestre del año 1999; I, II, III y IV trimestre del año 2000; I, II, III y IV trimestre del año 2001; I, II y III trimestre del año 2002; III y IV trimestre del año 2011; I, II, III y IV trimestre del año 2012; I, II, III y IV trimestre del año 2013; I, II, III y IV trimestre del año 2014; I, II, III y IV trimestre del año 2015; I, II, III y IV trimestre del año 2016; I, II, III y IV trimestre del año 2017; I, II, III y IV trimestre del año 2018; I, II, III y IV trimestre del año 2019; I, II, III y IV trimestre del año 2020; y I y II trimestre del año 2021, obligaciones que se encuentran causadas a la fecha del presente Concepto Técnico y que se debían presentar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la culminación de cada trimestre calendario, sin embargo, no podrán ser subsanadas por el titular minero, quien falleció el 12 de abril de 2013 y no existen asignatarios que hayan hecho uso del derecho de preferencia señalado en el inciso 3° del Artículo 13 del Decreto 2655 de 1988, para subrogarse de los derechos mineros y den cumplimiento a las obligaciones emanadas del mismo.*

3.5 *El Contrato de Concesión No. FBIL-03 no ha sido intervenido de acuerdo a la información que reposada en el expediente digital y a lo concluido en el INFORME-IMG-000-790-11-12-2025 generado por el Equipo de Observación Geoespacial del Centro de Monitoreo de la ANM.*

Evaluadas las obligaciones contractuales del Título Minero No. FBIL-03 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día. (...)”.

3.1 OBLIGACIONES ECONÓMICAS

Que, el día 17 de diciembre del 2025, una vez revisados el sistema de información de cartera de la Agencia Nacional de Minería, el SGD, el expediente digital, el Websafi – cartera y la base de cobro coactivo, se advierte que en el aplicativo de cartera que el **Contrato de Concesión No. FBIL-03** NO registra deudas pendientes a su cargo, por lo cual no proceden acciones administrativas al respecto.

De acuerdo con lo establecido en las anteriores consideraciones y antecedentes, se procede a:

1. Dar por cerrado el expediente administrativamente minero del **Contrato de Concesión No. FBIL-03**.
2. Emitir recomendaciones a la dependencia de origen del presente expediente, y exhortar a tomar acciones de mejora respecto del procedimiento de liquidación de obligaciones contractuales de los títulos mineros.

3. Remitir el expediente minero del **Contrato de Concesión No. FBIL-03** al archivo inactivo, y remitir el presente documento a las dependencias de la ANM que a partir de sus funciones requieren conocer este cierre administrativo.
4. Publicar a través de la página web la presente actuación administrativa, que por ser de trámite no admite recurso.

Comuníquese y cúmplase,



JIMMY SOTO DÍAZ
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Nathalia Orozco Tovar – Abogada PARVALLEDUPAR
Revisó: María Margarita Zuluaga – Abogada GSC-ZN
V°Bo Jurídico: Andrés Arturo Méndez Delgado – Abogado GSC
V°Bo Técnico: Edna Rocio Perdomo Serrato – Ingeniera Civil GSC